



Lima, 17 de septiembre de 2014.

Señor Congresista
Congreso de La República

Presente.-

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 por pretender legislar asuntos de naturaleza ambiental.

De nuestra consideración,

Sirva la presente comunicación para hacerle llegar el saludo institucional de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), organización sin fines de lucro, especializada desde hace 28 años en la promoción de políticas y legislación ambiental en el Perú; asimismo, para transmitir un asunto de profunda preocupación para nuestra institución en la medida que mediante el Proyecto de Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de septiembre de 2015 (el "Proyecto de Ley") se está intentando legislar asuntos de materia ambiental que no corresponden ser tratados en esta norma y que son abordados sin el debido sustento técnico que amerita.

En el Proyecto de Ley, entre varios temas, se pretende legislar un asunto completamente ajeno al régimen presupuestario del país: la categoría de estudio ambiental aplicable a una de las actividades de hidrocarburos.

Efectivamente, en la sexagésima sexta disposición complementaria final del Proyecto de Ley se dispone a que a partir de la entrada en vigencia de la norma bajo comentario, la ejecución de obras de distribución de gas por red de ductos asociadas a los proyectos de masificación de gas natural que se desarrollen en las áreas geográficas disturbadas sólo requerirán la aplicación de los estudios ambientales de categoría I del régimen del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Al respecto, consideramos que dicha disposición no debe ser aprobada y por lo tanto eliminada del Proyecto de Ley por las siguientes razones:

La Ley del Presupuesto del Sector Público no es la norma idónea para regular asuntos de evaluación de impacto ambiental.

1. La Ley de Presupuesto del Sector Público es una norma que por su naturaleza y especialidad debe restringirse a regular asuntos de carácter financiero y del tesoro público del país, mas no aspectos de carácter técnico ambiental cuya competencia normativa se encuentra a cargo del Ministerio del Ambiente (MINAM) en coordinación con el sector correspondiente.
2. La Ley del Presupuesto del Sector Público debe estar orientada exclusivamente a ordenar la utilización del tesoro público por parte de las entidades de gobierno, así como disponer la adecuada gestión del gasto público y los mecanismos de control para dichos efectos; por lo

que, surge la duda sobre ¿qué tiene que ver la nueva categorización de estudio ambiental de una actividad hidrocarburífera con el proceso presupuestario del país?

3. Consideramos que, el intento de regular mediante una norma de la naturaleza del Proyecto de Ley no hace más que evidenciar la improvisada intención de continuar reduciendo estándares ambientales sin el debido sustento y debate técnico correspondiente. En este sentido, dónde queda el orden jurídico que establece mecanismos de legislación especializada, si mediante esta norma presupuestaria se estaría generando una contradicción a lo dispuesto en las normas del SEIA que reserva la aplicación de la categoría I de estudio ambiental (DIA) para actividades de impacto leve.
4. Pareciera en adelante que mediante normas del presupuesto público pueden ser reguladas materias “coyunturales o asuntos de interés político” y que por lo tanto en el futuro una norma del SEIA podría legislar sobre aspectos presupuestarios sin mayor proceso de análisis. Consideramos que eso no es correcto y promueve una desnaturalización de la labor legislativa del Congreso de La República.

La disminución de la categoría de estudio ambiental para proyectos de inversión debe sustentarse técnicamente y no sólo políticamente

5. Consideramos que, no se puede asumir ni unilateral ni arbitrariamente que la actividad de distribución de gas por red de ductos amerita sólo una declaración de impacto ambiental (DIA). La DIA es una categoría de estudio ambiental prevista para actividades, obras o proyectos que generan un impacto leve en el ambiente y sus componentes. Hoy para la actividad de distribución de hidrocarburos en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-EM, se prevé la presentación y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), categoría de estudio ambiental prevista para actividades de impacto ambiental significativo en términos cuantitativos o cualitativos.
6. El problema de disminuir la exigencia de EIA a DIA radica en que se estarían subdimensionando los reales impactos ambientales y contingencias asociadas a la actividad de distribución de hidrocarburos por red de ductos. El EIA es un instrumento de gestión ambiental que exige un nivel de información mucho más profundo a través de la elaboración de una línea base, así como de una estrategia de manejo ambiental para atender y gestionar adecuadamente los impactos ambientales significativos identificados. Por ello, la categoría de estudio ambiental que se exija determinará el nivel de análisis ambiental de la actividad extractiva o productiva correspondiente.
7. Cualquier disminución o modificación relacionada a la obligatoriedad de la certificación ambiental y a la categoría de estudios ambientales aplicables requiere de la opinión previa y aprobación del MINAM, ente rector del SEIA, esto conforme a lo establecido en el artículo 17º de la Ley del SEIA, Ley 27446, norma de rango legal.
8. De aprobarse esta disminución de categoría de estudio ambiental se estaría desconociendo el proceso de coordinación y debate técnico que se ha venido dando desde hace bastante

tiempo entre los representantes del MINAM y el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) que vienen dialogando y analizando técnicamente las mejoras y modificaciones al RPAAH vigente y señalado en el punto 6 precedente. ¿Por qué desconocer y obviar este proceso institucional de las autoridades administrativas competentes?

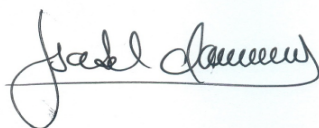
9. Debe tenerse en cuenta que, los ampliamente cuestionados Decretos Supremos 054 y 060-2013-PCM (normas orientadas a la reactivación económica) mediante los cuales se modificaron aspectos de plazos y requisitos a los procesos de evaluación de impacto ambiental tuvieron como objetivo esencial la promoción, fomento y reactivación de las inversiones; pero la Ley del Presupuesto del Sector Público en absoluto debe tener dicho objetivo.

Resulta difícil comprender cuál es el móvil detrás de este torbellino desarticulado de cambios ambientales en un contexto como el de la implementación del SENACE, institución que fue creada por ley del propio Congreso de La República en el año 2012. No puede obviarse que existe hoy en la agenda política nacional un proceso en marcha para mejorar y fortalecer los procesos de certificación ambiental, proceso que es liderado actualmente por el propio Estado y que parece no tener el respaldo multisectorial que amerita.

Por lo anterior, consideramos que el Congreso de la República tiene en sus manos la oportunidad de eliminar la sexagésima sexta disposición complementaria final del Proyecto de Ley que se pretende aprobar. Estamos seguros que prevalecerá el orden jurídico, el respeto a la institucionalidad y gobernanza ambiental, así como a los procesos formales de debate técnico que deben sustentar las decisiones en el país.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial estima y consideración.

Atentamente,



Isabel Calle Valladares
Directora
Programa de Política y Gestión Ambiental
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental